

UZGADO DE LO MERCANTIL Nº 11
 Gran Vía, 52
 28013 MADRID

JNM

NOTIFICACIONES DE CONCURSO 192/14 quinta

AFIRMA CONSULTORES SLP

RESOLUCION: AUTO de 8 de julio de 2015

Nº	PROCURADOR	
1	FERNANDO MERAS SANTIAGO (concurzada)	
2	ANA LAZARO GOGORZA (B.SABADELL)	
3	FRANCISCO JOSE ABAJO ABRIL (QUABIT)	
4	MARIA DE LOS LLANOS FERRANDO (B.SANTANDER)	
5	ANTONIO BARREIRO-MEIRO BARBÉRO (VOLKSWAGEN RENTIG)	
6		
7		
8		
9		
10		

	ADMINISTRACION CONCURSAL (ARTICULO 27 SLP)	954.29.67.26
	AEAT	
	TGSS	

Teniendo a mi presencia al Procurador arriba señalado, le notifico por medio de lectura íntegra y entrega de copia literal de la resolución antedicha, haciéndole saber que contra la misma cabe RECURSO DE REPOSICION que puede interponerse en el plazo de CINCO DÍAS. Y en prueba de ello firma la presente notificación, doy fe.

FIRMA PROCURADOR/ADM CONCURSAL

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 11 DE MADRID**

CV 192/14

AUTO

Dictado por D^a. Carmen González Suárez, Magistrado Juez de este Juzgado, en Madrid, a 8 de julio de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de fecha 12 de enero de 2015 se abre la fase de liquidación y se requiere a la AC del concurso de AFFIRMA CONSULTORES SLP para que, en el plazo de quince días presentara un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso.

En fecha 6 de febrero de 2015 se presentó por la Administración Concursal propuesta de plan de liquidación para el presente concurso, el cual fue puesto de manifiesto a las partes personadas por el plazo legalmente fijado.

SEGUNDO.- Por QUABIT INMOBILIARIA, S.A. se han formulado diversas observaciones.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Plan de liquidación concursal y su aprobación judicial.

La ley concursal ha establecido como presupuesto esencial en la liquidación la aprobación de un plan que tiene por objeto la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa. En principio, el plan



Madrid



ha de ser presentado por la Administración Concursal y aprobado por el Juez, que puede introducir modificaciones en el mismo teniendo en cuenta las objeciones formuladas o atendido al interés del concurso e incluso puede decidir que se apliquen las reglas supletorias previstas por la ley.

La importancia del plan es esencial, ya que va a determinar las pautas para la realización forzosa de la masa activa, con cuyo producto se va a pagar a los acreedores. No es, sin embargo, función del plan el establecimiento de los créditos; es decir, no estamos en presencia de un nuevo sistema de reconocimiento y clasificación de los créditos. La ley establece que el listado de acreedores acompañará al informe de la Administración Concursal, y las posibles modificaciones del mismo se realizarán por vía incidental impugnándolo dentro del plazo que establece el art 96; una vez resueltas las posibles impugnaciones o transcurrido el plazo para la impugnación sin hacerla, el listado provisional pasará a definitivo y ya no podrá ser objeto de modificación, salvo en los supuestos previstos en el art 97.4 y 97.4 y por el procedimiento previsto en el art 97 bis de la LC. Una vez terminada esta fase común y abierta la de liquidación el paso será la aprobación del plan de liquidación, en el que no se podrá incluir créditos no reconocidos (tampoco es su finalidad la inclusión de créditos a modo de nuevo listado) y si se introducen se tendrán por no puestas porque solo se podrán pagar los créditos incluidos en el listado de acreedores definitivo, ya que la posibilidad de modificación de textos definitivos es excepcional y solo para los supuestos y por el procedimiento legalmente previsto. Tampoco es misión del plan de liquidación proceder al reconocimiento de los créditos contra la masa ya que éstos se irán devengando paulatinamente como consecuencia del transcurso del procedimiento, y si algún acreedor quiere que se le reconozca un crédito contra la masa deberá comunicarlo a la administración y en caso de no ser reconocido presentar incidente concursal.

Por otro lado, no es posible que el plan de liquidación se utilice como cauce para realizar nuevas pretensiones sobre el inventario, es decir, no es admisible que se interese la exclusión de algún bien o derecho del activo, ya que el ámbito propio es el del incidente. En el caso de que se hubiera planteado incidente concursal para la inclusión o exclusión del inventario de un derecho, la resolución del incidente será la que determine si se mantiene o no el derecho en el inventario, pero no cabe interesar en el trámite de alegaciones la exclusión de ese derecho. Si la sentencia ha acordado la inclusión de un derecho, se deberá incluir en el inventario, sin perjuicio de la eventual apelación que pueda plantearse, pero debe mantenerse en el inventario el derecho, aunque luego se estime el recurso y se acuerda que no forma parte del inventario. Distinta es la posibilidad de alteración del valor de los bienes, ya que en última instancia el valor de los bienes será el precio por el que se paguen y es posible que el valor medio de mercado haya variado desde que se elaboró el inventario y que por ello se pueda actualizar. Ahora bien, la eventual actualización del valor es necesario que aparezca justificada de algún modo, y solo procedería, claro está, cuando hubiere transcurrido mucho tiempo entre el inventario y el momento de presentación del plan de liquidación, ya que en caso contrario estaríamos utilizando el plan de liquidación para suplir la no presentación de incidente concursal.

SEGUNDO.- Observaciones realizadas por QUABIT, S.A..

QUABIT, S.A, señala que, si bien está conforme con el proceso para la enajenación de los activos de la concursada que se recoge en el plan de liquidación, deben hacerse determinadas modificaciones a fin de evitar que las sociedades del grupo de la concursada y sus propietarios puedan beneficiarse de la liquidación en perjuicio del resto de acreedores.





En concreto, solicita las siguientes modificaciones:

1. En lo que respecta al proceso de venta de la masa activa:
 - a. Que se prohíba que participen las sociedades del grupo.
 - b. Subsidiariamente, que se limite la participación de las mismas.
2. En cuanto al proceso de recuperación de los derechos de crédito de la concursada:
 - a. Que se contemple la reclamación en vía judicial con carácter obligatorio y previo a la venta de dichos derechos de crédito.
3. En cuanto al precio de los derechos de crédito de la concursada:
 - a. Que se fije un precio mínimo equivalente al 50% del valor nominal de los mismos.
 - b. Para el caso de que no se puedan enajenar por venta directa, que se fije un precio mínimo del 25 % de su valor nominal.

Valoración

Sentado lo anterior, pasamos a analizar separadamente las observaciones formuladas:

1. En lo que respecta al proceso de venta de la masa activa, como señala la AC, limitar la recepción de ofertas tan sólo a terceros ajenos al grupo de la concursada, carece de fundamento legal alguno y es susceptible de ocasionar un perjuicio del concurso en caso de no recibirse ofertas de otros interesados. Tampoco existen indicios que nos permitan concluir que la concursada vaya a utilizar la liquidación como vía para despatrimonializar la empresa en beneficio de otras empresas del grupo. Es por ello que no se estima conveniente al interés del concurso introducir la limitación propuesta, sin perjuicio de que, como sugiere la AC, como medida preventiva se establezca la limitación, con carácter subsidiario, de que, en caso de recibirse dos ofertas (tanto en fase de venta directa como de subasta), una por parte de un tercero y otra por parte de los integrantes del grupo, cumpliendo ambas todos los requisitos establecidos en el plan de liquidación, y siendo ambas ofertas del mismo importe, el bien en cuestión se adjudique al tercero oferente en lugar de al grupo empresarial.
2. En cuanto al proceso de recuperación de los derechos de crédito de la concursada, como señala la AC resulta antieconómico, y por lo tanto, contrario al interés del concurso, establecer la obligatoriedad de reclamar judicialmente el crédito, por lo que se ha de desestimar la observación propuesta.
3. Por último, en lo que respecta al precio de los derechos de crédito de la concursada, es cierto que, atendidas las circunstancias concurrentes, y en particular, la ausencia de indicios de insolvencia de los deudores de la concursada, el establecimiento de un precio mínimo del 2 % puede resultar excesivamente bajo. Es por ello que se considera conveniente establecer un límite mínimo del 25% de su importe y subsidiariamente, en caso de no enajenarse los mismos mediante venta directa, una enajenación mediante subasta, con un precio mínimo del 5%.

En virtud de las razones expuestas dicto la siguiente





PARTE DISPOSITIVA

Debo aprobar y apruebo la propuesta de plan de liquidación del concurso de **AFFIRMA CONSULTORES** con las matizaciones admitidas en el fundamento jurídico segundo de esta resolución.

La enajenación de los bienes, salvo que expresamente se haya acordado otra cosa para su transmisión, se realizará libre de cargas que pesen sobre ellos por deudas de la concursada, procediéndose a su levantamiento tan pronto como se acredite la venta.

Fórmese la sección 6ª de calificación del concurso, que se encabezará con testimonio de esta resolución, de la solicitud de declaración de concurso, de los documentos en ella aportados, del auto de declaración de concurso y del informe de la Administración Concursal, y de los textos definitivos.

Se concede el plazo de 10 días a contar desde la última publicación que se realice de esta resolución, para que cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo pueda personarse en la sección 6ª alegando por escrito lo que estime relevante para la calificación del concurso como culpable

Contra esta resolución cabe recurso de apelación en el plazo de 20 días

Así lo declaro, mando y firmo en el día de la fecha.

